

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 19 de enero de 2022. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor ALBEIRO MEDINA RUIZ, la cual correspondió por reparto el pasado 13 de diciembre de 2021, como se encuentra registrado en la secuencia 285636. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 101

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: ALBEIRO MEDINA RUIZ – jurisgen@outlook.com
Apoderado: Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA – merizalde39@hotmail.com
Conciliador: Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA – fundafas@yahoo.com
Acreedores: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA - MOVISTAR – GIROS Y FINANZAS – contacto@girosyfinanzas.com
SYSTEMGROUP
BANCO DAVIVIENDA – notificacionesjudiciales@davivienda.com
Radicación: FAJOBES S.A.S. – contacto@fajobe.com
760014003001 **202100103300**

Sería del caso proceder a resolver la objeción propuesta por el apoderado del insolvente, si no es porque este despacho evidencia que la actuación procesal surtida tiene vicios de forma y de fondo, y se entrará a analizar cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, siendo este un principio fundamental que impera en el actuar judicial y faculta al Juez para hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, en los casos en que el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Vale decir, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada a la conciliadora, pero, si esta desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el C. G. del Proceso en su art. 13, así: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador, nótese de primera vista que algunos de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no fueron cumplidos a plenitud como pasa a relatarse, los que se analizarán de acuerdo a la presentación de la solicitud:

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Se evidencia que dentro del escrito de solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado el 16 de junio de 2021 ante ese Centro de Conciliación, no cumple con estas especificaciones, pues el insolvente se limita a proponer lo siguiente:

NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE MENSUALES (\$928.269,00), para todos mis acreedores por un espacio de 180 meses (equivalente a 15 años) sin la posibilidad de reconocer intereses a ustedes. Valores que serán por concepto de ingresos mensuales derivadas de mi actividad laboral actual. Con esto quedarán pagados capital e intereses de la deuda, a prorrata de lo debido a cada acreedor.

No siendo clara, pues dentro de la solicitud refiere que actualmente percibe el valor de \$908.526, como ingresos por su actividad como auxiliar contable de THERMOMAQUILAS SAS., y que no tiene otros ingresos diferentes a este, valor con el que debe cumplir con los gastos mínimos que requiere para el y su familia, y que no le alcanzan, por lo que no se entiende de donde va a sacar el valor ofrecido para pagar sus deudas, siendo que éste es superior al que devenga en la actualidad.

Igualmente no es expreso, pues debería de haber presentado una forma proyectada a los valores que va a cancelar a cada uno de sus acreedores, situación que tampoco se evidencia dentro de su solicitud.

Y por último, no cumple con la objetividad del pago, pues como lo indica el numeral 10 del art. 553 del C.G.P., pues este refiere que el plazo para la atención del pasivo, no puede ser superior a los 5 años contados desde la celebración del acuerdo, a no ser que así lo disponga la mayoría de acreedores, pero inicialmente debe presentar un acuerdo que se ajuste a la norma, y el insolvente esta pidiendo desorbitadamente un termino de 15 años para pagar todas sus acreencias.

- Frente al numeral 3º. “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, (...) dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

capital e intereses (...) En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.", se puede evidenciar que dentro de la relación presentada por el insolvente faltan estos datos, los cuales debió informar que desconocía de esta información, como lo indica la norma, por lo que desde el inicio del trámite el conciliador debió solicitar que se adecuara la solicitud, por ser de su competencia.

- Frente al numeral 4°. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, (...) (Subrayado del despacho) No se evidencia bien alguno que se haya presentado al presenta trámite de insolvencia, requisito indispensable para poder llevar a cabo este tipo de proceso, el cual por una u otra razón puede llegar a la liquidación patrimonial, el cual sin bienes no se puede llevar a cabo.
- Frente al numeral 6°. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. Observamos que dentro de la solicitud, NO fue presentado este requisito, y dentro de la admisión del trámite, no fue requerido.
- Frente al numeral 7°. "Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento." (subrayado del despacho) Observamos que dentro de la solicitud, se limitó a informar que el monto que tiene para cubrir sus obligaciones, es lo que recibe como ingresos mensuales, sin tenerse en cuenta sus gastos, los cuales indicó en la solicitud, que no le alcanzaban para su subsistencia.
- Frente al numeral 8°. "Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente (...)." Se limitó a manifestar que tiene una sociedad conyugal, pero sin presentar la información necesaria para identificar a su conyugue.
- Frente al numeral 9°. "Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios." No se cumplió con este requisito.

Por otro lado, y al revisar el procedimiento llevado a cabo dentro del presente trámite, se puede observar que el conciliador pasó por alto llevar el procedimiento dentro de los parámetros indicados en la ley, faltando a lo indicado en el artículo 544 del C. G. del P., indica "El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”, pues la última audiencia se llevó a cabo el día 80, como se observa en el acta del 26 de octubre de 2021, como sigue:

07
:om
/fundafas
1

**ACTA SUSPENSION DE AUDIENCIA
NEGOCIACION DE DEUDAS
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR	:	ALBEIRO MEDINA RUIZ CC. No. 6.342.631
FECHA SOLICITUD:		16 de junio de 2021
FECHA DE ADMISION:		30 de junio de 2021
FECHA DE AUDIENCIA:		26 de octubre de 2021
DIAS TRASCURRIDOS:		80

Asu vez, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso primero del art. 551 ibidem, el cual indica: “Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”, pues las audiencias dentro del presente trámite se llevaron en las siguientes fechas:

1ª Audiencia el 29 de julio de 2021 19 días
2ª Audiencia el 24 de septiembre de 2021 59 días
3ª Audiencia el 11 de octubre de 2021 70 días
4ª Audiencia el 26 de octubre de 2021 80 días

Por todo lo anterior, se determina que en el trámite que nos ocupa, hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del conciliador, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”, por lo que no se dará trámite a las objeciones presentadas y en su defecto se procedería a ordenar al insolvente a que presente nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos indicados en el art. 539 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante incoado por el señor **ALBEIRO MEDINA RUIZ**, a partir del auto admisorio inclusive, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO de lo actuado una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciéndose los registros pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

Estado No. 9 26 de enero de 2022 Lida Ayde Muñoz Urcuqui Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3972013590be82975ef1dc088c804abcf31a295550a124d5c970de9da05ca**

Documento generado en 25/01/2022 03:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>